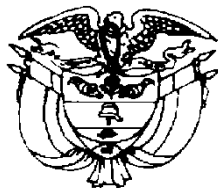


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

*Bucaramanga, dos (02) de junio de Dos Mil veinte (2020)*

**ASUNTO.**

*Procede el Despacho a resolver las tutelas que fueron acumuladas, impetradas por los accionantes YAISON FERNANDO BONZA OLARTE y CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo digno, igualdad, mínimo vital y acceso a cargos públicos, por la presunta vulneración de derechos de los participantes interesados en las 15 OPEC para 22 cargos de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al interior del concurso de méritos adelantado por la CNSC en la Convocatoria 438 a 506.*

**HECHOS**

*En síntesis y como hechos relevantes refieren los accionantes que, mediante Resolución 5936 del 8 de mayo de 2020 se ordenó la reanudación de todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo 1º de la Resolución 4970 de 2020 que suspendió los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC.*

*Manifiestan que mediante Decreto Presidencial 417 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y mediante Decreto Presidencial 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el aislamiento preventivo obligatorio.*

*Señalan que en el Departamento de Santander, la CNSC realiza el concurso de méritos 441 de 2017 Convocatoria 438 a 506, dentro de los cuales se encuentran 15 OPEC para 22 cargos de la DTF y que a la fecha de la declaratoria no se encontraban en firme las listas de elegibles.*

*Agregan que el 13 de mayo de 2020, la CNSC generó aviso informativo donde expide la lista de elegibles distribuida en 15 resoluciones con fecha 20 de abril de 2020 de las 15 OPEC para la DTF para que surtan el proceso de verificación y*

*vigilancia ante la Comisión de Personal de la entidad quien presuntamente fue notificada el 14 de mayo de 2020, contando con cinco días hábiles para revisar y convalidar la documentación de los más de 341 aspirantes para 22 cargos, lo cual en su decir es humanamente imposible, lo que conlleva consecuentemente a la violación de los derechos fundamentales citados en precedencia y que si bien es cierto la CNSC aduce contar con los medios tecnológicos para realizar las actuaciones administrativas, no pasa lo mismo con las comisiones de personal de las entidades que están supeditadas a las claves de acceso exclusivas y se encuentran en cumplimiento de los decretos presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio.*

### **PRETENSIONES**

*Los accionantes YAISON FERNANDO BONZA OLARTE y CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO, aducen con pretensión principal que se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-DTT, que mantengan los términos establecidos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional y por ende se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las 15 OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y vigilancia de las Comisiones de Personal garantizando el Debido Proceso, la contradicción, la Igualdad y demás derechos por el volumen de la información, la limitación de accesos y el límite de tiempo.*

*Que como consecuencia de ello, se ordene a la CNSC establecer e informar a la Comisión de Personal las fechas o términos para la verificación, validación de cada una de las 15 OPEC para la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca y por otro que se mantengan suspendidos los términos hasta tanto sea levantado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

*Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, este Despacho avoco conocimiento de la Acción de Tutela radicada bajo el Nro. 2020-0028, presentada por el señor YAISON FERNANDO BONZA OLARTE contra la CNSC y la DTF, notificando a las partes, participantes y terceros interesados en legal forma, frente a lo cual la oficina Judicial advirtió que se trataba de tutela masiva por haber sido presentada también por otro accionante CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO contra las mismas entidades accionadas bajo los mismos aspectos facticos y jurídicos, razón por la cual esta fue remitida al Juzgado, haciéndose necesario también avocar su conocimiento, en fecha 28 de mayo de 2020, aplicando el trámite consagrado en el Decreto 1834 de 2015, decretándose la acumulación de la acción de tutela la que se radica bajo la partida Nro. 2020-032 para ser tramitada con la tutela radicada bajo el Nro. 2020-0028 de este Juzgado, la que también fue notificada en la misma forma que la anterior.*

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA Y TERCEROS INTERESADOS**

*La entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por conducto del doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA** en su condición de asesor jurídico da respuesta a las acciones de tutela referidas en los siguientes términos.*

*Que, con relación a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional respecto al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aclara que en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020, se establece lo siguiente:*

*“...Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas,*

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.*

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia...”*

*Así mismo indica que las etapas del concurso definidas en el marco del Proceso de Selección 438 de 2017 – Santander, finalizaron en el mes de febrero de 2020, en consecuencia, no hay justificación alguna que conlleve al aplazamiento de la expedición de las listas de elegibles del Proceso en mención.*

*Menciona también, que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 5936 del ocho de mayo de 2020, en la cual se determinó lo siguiente:*

*“...ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO. - Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC...”*

*Señala que, en virtud de ello, se reanudaron los trámites correspondientes para dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles, tal y como fue informado en aviso publicado el día 13 de mayo de 2020, en la página del proceso de selección otorgándose un término de cinco días hábiles a fin de que se elevaran a través del sistema SIMO, las respectivas solicitudes de exclusión de alguno de los elegibles, teniendo en cuenta alguno de los hechos anteriormente citados, término que cumplió la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de su Comisión de Personal, el día 18 de mayo de 2020.*

*Aduce que la CNSC no recibió comunicación alguna proveniente de la comisión de personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que señalase dificultad alguna frente al estudio de los elegibles que conforman las listas y que en la actualidad existen aspirantes que ocuparon posiciones meritorias en las listas de elegibles que las conlleva a ser nombradas y posesionadas en las vacantes ofertadas y que la pandemia no es causal para que los provisionales en empleos en vacancia temporal, justifiquen vulneración de derechos fundamentales que gozan de protección constitucional, cuando se reitera su estabilidad laboral es precaria y relativa, hasta tanto deban proveerse dichos empleos con quienes adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba por mérito.*

*Manifiesta que para los casos en estudio, los accionantes sabían con anticipación que procedía la terminación de la provisionalidad del empleo que venían desempeñando para cederle el lugar a los elegibles que consiguieron ocupar posiciones meritorias en las listas de elegibles conformadas para proveer las vacantes de los empleos que ocupaban, pues dicha situación genera un derecho adquirido para los elegibles que no puede ser desconocido por la entidad; aún más en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, y en que tomó medidas para la protección laboral, entre estas la garantía de los derechos adquiridos de quienes hacen parte de las listas de elegibles en firme, como consecuencia de los concursos públicos de méritos.*

*Por último, arguye que los accionantes pretenden un amparo constitucional bajo argumentos que carecen de fundamento, razón por la cual solicita negar las pretensiones incoadas precisando que, a partir de marzo del año 2020, la CNSC procedió a la expedición de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección aludido y a su vez solicita se declare la improcedencia de las acciones constitucionales en estudio, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*La señora **IVONNE ASTRID BETANCOURT BARRERA**, presenta escrito al despacho en calidad de **TERCERO CON INTERÉS** dentro de la acción de tutela 2020-0028 y manifiesta lo siguiente:*

*Que se postuló al Proceso de Selección Nro. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander, para acceder a una (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 55324, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, razón por la cual presenta sus argumentaciones para solicitar la improcedencia de la acción de tutela, no obstante da cuenta el despacho que la tercera interviniente hace referencia es a la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga y no a la planta de personal de la Dirección de tránsito y Transportes de Floridablanca, de tal suerte que se hará caso omiso a las argumentaciones expuestas.*

*La señora **ERIKA ROCIO RUEDA LEÓN** presenta escrito al despacho en calidad de **TERCERO CON INTERÉS** dentro de la acción de tutela 2020-0028 y manifiesta lo siguiente:*

*Que en el mes de septiembre del año 2018 se postuló al Proceso de Selección Nro. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander, para acceder a una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 54549, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, razón por la cual presenta sus argumentaciones para solicitar la improcedencia de la acción de tutela, no obstante da cuenta el despacho que la tercera interviniente hace referencia es a la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga y no a la planta de personal de la Dirección de tránsito y Transportes de Floridablanca, de tal suerte que se hará caso omiso a las argumentaciones expuestas.*

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

*Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.*

*Así las cosas y previo a resolver de fondo el asunto, se hace necesario que el Despacho entre a analizar si en los presentes casos se cumplen a cabalidad los*

*requisitos de procedencia del amparo constitucional deprecado por los accionantes YAISON FERNANDO BONZA OLARTE y CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO dado además que la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL depreca se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no cumple los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, ni de subsidiariedad y de perjuicio irremediable, y bajo el entendido que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de esa entidad.*

*Sea lo primero advertir que la intervención del Juez de tutela en asuntos como el puesto a consideración, es excepcional, y la procedencia del amparo constitucional está determinado a que se cumplan los supuestos reseñados por la Honorable Corte Constitucional con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en el que se establecen los requisitos para la procedencia y posterior estudio de fondo de la acción de tutela, como son la: “...la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno que se traduce en la inmediatez y un ejercicio subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable...”*

*En cuanto al primer requisito esto es la **legitimación en la causa por activa** se cumplen a cabalidad como quiera que los señores YAISON FERNANDO BONZA OLARTE y CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO actúan en causa propia y en defensa de sus propios derechos de los cuales son titulares y en lo que atañe a la **legitimación por pasiva**, es claro que la CNSC y la DTF se encuentran legitimadas pues es a esas entidades a quienes se les atribuye por los accionantes la presunta vulneración de sus derechos.*

*Ahora bien, en cuanto al **requisito de inmediatez**, la acción se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que, entre la ocurrencia de la presunta vulneración, que corresponde a los hechos descritos por los accionantes y la presentación de los escritos tutelares, transcurrió un término prudencial al considerar que la Resolución a la que hacen referencia es de este año.*

*Finalmente, y en cuanto al **requisito de la subsidiariedad** en el presente caso encuentra el Despacho que se cumple, pues los accionantes no controvierten la legalidad de las actuaciones administrativas al interior del concurso de méritos, en cuyo caso sí tendría otro mecanismo de defensa como lo sería la vía contencioso administrativa.*

*Y es que, frente al tema de la procedencia EXCEPCIONAL de la tutela en concursos de méritos, se hace necesario traer a colación varias de las sentencias emitidas por nuestra Honorable Corte Constitucional tales como la SU-133 del 2 de abril de 1998; T4225 del 26 de noviembre de 2001; SU 913 de 2009 y finalmente la T-160 de 2018 en la que al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional considero lo siguiente:*

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.*

*De otra parte y frente al tema de la Carrera Administrativa como mecanismo general para acceder a la función pública y la procedencia de la tutela cuando no se respetan los principios que rigen el acceso a los cargos públicos, se hace necesario traer a colación la sentencia T854-00 en la que la Corte Constitucional advirtió que:*

*“En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre el valor que tiene la carrera administrativa como mecanismo para acceder y permanecer en la función pública, ya que dicha institución garantiza un mejor servicio a la comunidad por cuanto los servidores estatales que se vinculan a la administración son los que han demostrado una mejor capacidad profesional y humana puesta al servicio de las distintas funciones que cumple el Estado, al respecto es bueno recordar lo establecido en la Sentencia SU-133/98 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo:*

*“Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas”.*

*En tal virtud, y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos de procedencia de la tutela, el Despacho entrará a resolver el fondo del asunto.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

*Resulta procedente que el Despacho entre a analizar si es viable o no amparar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo digno, igualdad, mínimo vital y acceso a cargos públicos invocados por los accionantes, para lo cual se planteara como problema jurídico el siguiente:*

*¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo digno, igualdad, mínimo vital y acceso a cargos públicos de los accionantes, al continuar con los términos de revisión, verificación y vigilancia de las 15 OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y vigilancia de las Comisiones de Personal pese a que el Gobierno Nacional decreto la*

*suspensión de términos en virtud del aislamiento social obligatorio en todo el territorio nacional?*

*En respuesta al problema jurídico, desde ya se pronuncia el Despacho en el sentido de considerar que las entidades accionadas no vulneran los derechos fundamentales alegados por el accionante, con fundamento a los siguientes argumentos:*

*En primer lugar, si bien el Gobierno Nacional activo plan de contingencia para los servidores y contratistas del Estado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es así que mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020, estableció frente a los procesos de selección en curso lo siguiente:*

***“...Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.***

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia...”*

*En tal virtud y de conformidad a la disposición antes mencionada, es claro que la norma consagra la suspensión de términos respecto de la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas en concursos de mérito, y ello obedeciendo al aislamiento social obligatorio y evitar así las aglomeraciones que suelen presentarse al momento en que los participantes se reúnen a presentar la prueba escrita.*

*De otra parte, la norma en mención expresamente dispone que, si el PROCESO DE SELECCIÓN ya hay lista de elegibles en firme, se deben hacer los nombramiento y posesiones a que haya lugar, cuyas notificaciones se harán por medio electrónico, y luego de ello, la etapa de inducción y periodo de prueba se iniciara una vez se supere la emergencia decretada por el Gobierno Nacional.*

*En el presente caso, es claro que el concurso de méritos de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no se encuentra en la etapa de selección y aplicación de prueba alguna, por lo que la excepción no aplica para el caso, pudiendo perfectamente la entidad mediante el tele trabajo o el trabajo virtual continuar con la etapa que no requiere la reunión de los concursantes, sino que la entidad dispondrá de los medios electrónicos para*



*continuar sus labores normales que incluyen concluir las etapas del concurso luego que ya se aplicó la prueba a todos los participantes, luego al contar con los resultados de la misma era su deber continuar el trámite sin suspensión alguna por expresa disposición legal.*

*Lo pretendido por los accionantes, antes bien por el contrario implicaría una dilación injustificada del acceso a los cargos públicos de todos y cada uno de los participantes dentro del proceso de la convocatoria aludida; pues la misma se realizó en virtud de lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y que el Concurso fue realizado en el marco de los derechos constitucionales de las personas que allí participaron y que en virtud de él, sería contradictorio que se pasara por alto lo establecido en la Ley 909 de 2004 en lo que respecta a la verificación de listas y solicitudes de exclusión, máxime cuando éste no es el primer concurso de méritos realizado en Colombia y que, como producto de dichos concursos todas las entidades y todas las comisiones de personal han actuado dentro de los términos legales, situación que no impide que se realizaran las actuaciones correspondientes dentro del término legal existente, argumentando falsas vulneraciones a derechos fundamentales y acudiéndose a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales sin argumentaciones válidas, lo cual constituye un abuso del derecho pues se pretende, trancar un proceso que le atañe a muchas personas; desconociendo el interés general sobre el interés particular, reconocido en la carta magna como uno de los parámetros del Estado Social y Democrático de Derecho existente en Colombia.*

*Y es que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, en la cual determinó prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020, el término de aplazamiento **de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas** en los procesos de selección que adelanta la CNSC, y reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC, entre ellos dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles, que como es claro se trata de una actuación que no es objeto de suspensión o aplazamiento y que por el contrario permite llevar a cabo el trámite de nombramiento y posesión de existir lista de elegibles, razón por la cual se considera por el despacho que no se encuentra que se hubiesen vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo digno, igualdad, mínimo vital y acceso a cargos públicos invocados por los accionantes YAISON FERNANDO BONZA OLARTE y CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO en tiempos de la pandemia COVID-19 por las entidades accionadas CNSC y DTTF, máxime cuando los accionantes o no alcanzaron a superar las pruebas escritas, o habiéndolas superado no pueden ser nombrados por cuanto el número de vacantes es menor, o porque no pudieron continuar en el proceso de selección porque no alcanzaron el puntaje mínimo para continuar o no hacen parte del registro de elegibles.*

*En tal virtud y con fundamento a los argumentos anteriormente descritos, el Despacho negará el amparo constitucional de tutela por cuanto las entidades accionadas CNSC y DTF no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

**RESUELVE:**

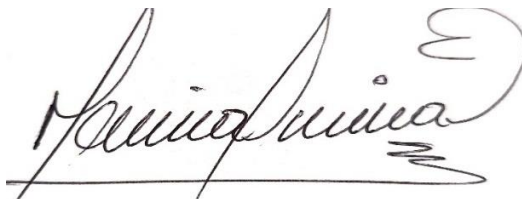
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional de tutela impetrado por los accionantes YAISON FERNANDO BONZA OLARTE dentro de la tutela radicado 2020-028 y de CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO tutela radicado 2020-032 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito, el presente fallo a los accionantes YAISON FERNANDO BONZA OLARTE y CARLOS RAMON ORTIZ CASTRO, a las entidades accionadas CNSC y DTF, así como a los demás participantes de la convocatoria aludida y terceros interesados.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, **PUBLIQUE** en sus páginas Web el contenido de la presente providencia, a efectos de notificación. En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

La Juez,



**MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO**